TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ARMANDO HERRERA CONTRA COLPENSIONES (RAD. 33-2017-00528-01)

M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito aclarar mi voto en el sentido de establecer que la Sala Mayoritaria tiene sentado que el término con que cuenta la administradora de pensiones para reconocer una pensión es de 4 meses y no de 6 meses como se plasmó en la sentencia, lo cual tiene sustento en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, en el que se indica que:

> *"Los fondos encargados* ***reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario****, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte"*

Criterio que además es el sentado por la H. Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia SL 1562-2019.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HILDA CECILIA ROJAS CONTRA COLPENSIONES (RAD. 32-2017-00545-01)

M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito aclarar mi voto respecto a la forma en que debe aplicarse el principio de la condición más beneficiosa, pues conforme lo he indicado en los fallos en los cuales he sido ponente, acojo la postura de nuestra Corte Constitucional, unificada actualmente en la sentencia **SU 005 del 2018**, aplicando para tal efecto cualquier normatividad en la que se cumpla el número de semanas exigido para dejar causada la prestación, siendo posible aplicar la ley 100 de 1993 en su redacción original, el Decreto 758 de 1990 o cualquier normatividad anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, y **sin que contemple límites temporales para su conservación**, aunque contrario a lo que se dijo en el fallo si se exige un **test de procedencia** para quienes pretendan la aplicación ultractiva del Decreto 758 de 1990 o cualquier otra norma anterior, que permita determinar si el peticionante se encuentra en **condición de vulnerabilidad,** sin que ello implique efectuar una indagación histórica e ilimitada de las normas en el tiempo sino contraída únicamente a la historia de afiliación del de cujus, como lo advierte nuestra Corte Constitucional.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS MARÍA ORTEGA VARGAS CONTRA DPORTE S.A.S. (RAD. 06-2018-00459-01)

M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito aclarar el voto, para recoger mi criterio, pues si bien es cierto tenía la postura de que el empleador para proceder a la terminación del contrato de trabajo no necesitaba escuchar los descargos del trabajador, razón por la cual aclare el voto inicialmente; lo cierto es, que reestudiado el tema y ante la nueva postura de la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 449-2020, en la que señaló: "*…con fundamento en la dignidad humana y en la eficacia horizontal de los derechos fundamentales de los trabajadores, respecto de los empleadores, la terminación unilateral del contrato laboral* ***debe garantizar, de manera previa al despido, el derecho del trabajador a ser oído, para proteger sus derechos a la honra y al buen nombre.*** *En vista de que existían pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sentido distinto al aquí adoptado, se consideró necesario definir esa regla de interpretación del artículo 62 del CST, hacia el futuro, tanto por razones de seguridad jurídica para los empleadores y los trabajadores, como por aspectos de certeza y coherencia en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, cuando el empleador haga uso de la facultad unilateral de terminación del contrato de trabajo con justa causa, se deberá cumplir con las siguientes garantías obligatorias, cuya exigibilidad se impone, y así se resalta en la parte resolutiva de esta sentencia";* se hace necesario recoger mi criterio y por tanto, conforme quedó en la sentencia de la cual hice parte, considero que al demandante se le violó el derecho de defensa al no haber sido llamado a descargos previo al finiquito laboral.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada